



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 0729 2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 12.5 NOV 2016

VISTO:

Los Expedientes N°s 013203 y 025513, Informe N° 516-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB, Decretos N°s 13476-2016-GRA/GG-ORADM y 14796-2016-GRA/ORADM-ORH; sobre solicitud de nivelación de pensión de sobreviviente; en catorce (14) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante los expedientes citado en la parte expositiva de la presente resolución, la señora **MARIA LUCILA BAUTISTA Vda. de JAVIER**, beneficiaria de pensión de viudez y orfandad en el marco del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, a consecuencia del fallecimiento en atentado subversivo de su conyugue Q.E.V.F. Vicente Javier Tito, servidor del Gobierno Regional de Ayacucho; solicita: Nivelación de pensión de sobreviviente de viudez y orfandad acumulados al monto remunerativo de un servidor del grupo ocupacional y nivel auxiliar (SAA) o sueldo mínimo vital fluctuante en el momento actual, ya que, el decreto supremo aludido líneas arriba, debe de interpretarse de manera sistemática, además extensiva y permisiva, empleando en el caso de duda la más favorable a los deudos, en atención al carácter de derecho fundamental de la pensión;

Que, mediante Informe N° 516-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB, emitido por la Supervisora del Programa Sectorial de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de considerar improcedente el requerimiento, toda vez, que el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispone lo siguiente: Está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad....a su vez, la Ley N° 28389 señala en su



artículo 3° " Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (...) por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarios establecidas por la ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes a cargo del estado, según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a la Unidad Impositiva Tributaria; por lo que, no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11° y 103° y la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad, cualquiera sea su régimen laboral

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el requerimiento de la señora MARIA LUCILA BAUTISTA Vda. de JAVIER, beneficiaria de pensión de viudez y orfandad en el marco del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

